



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1460

Bogotá, D. C., martes, 17 de septiembre de 2024

EDICIÓN DE 9 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 38 DE 2024 SENADO

por la cual se regula el ejercicio de cabildeo, se crea el registro público y se garantiza el proceso de toma de decisiones en el sector público.

Bogotá, 11 septiembre 2024

Respetado
ARIEL FERNANDO ÁVILA
Presidente
Comisión Primera Constitucional
Senado de la República
Ciudad

REF: Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley No. 038 de 2024 Senado "Por la cual se regula el ejercicio de cabildeo, se crea el registro público y se garantiza el proceso de toma de decisiones en el sector público".

Respetado Presidente,

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 174, 175 y 176 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la designación efectuada por la Mesa Directiva mediante Acta MD- como ponente para primer debate, presento informe de ponencia positiva para primer debate en Senado al Proyecto de Ley 038 de 2024 Senado "Por la cual se regula el ejercicio de cabildeo, se crea el registro público y se garantiza el proceso de toma de decisiones en el sector público".

Cordialmente,

ALFREDO DELUQUE ZULETA
Ponente Único

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 038 de 2024
Senado "Por la cual se regula el ejercicio de cabildeo, se crea el registro público y se garantiza el proceso de toma de decisiones en el sector público"

I. TRÁMITE DEL PROYECTO.

El día 24 de julio de 2024 se radicó el Proyecto de Ley 038 de 2024 en la Secretaría General del Senado de la República con autorización de los Senadores Alfredo Deluque Zuleta, Ariel Ávila Martínez, Angélica Lozano Correa, Humberto De La Calle Lombana, Aida Marina Quilcue Vivas, y los Representantes Catherine Juvinao Clavijo, Carolina Giraldo Botero, Cristian Danilo Avendaño Fino, Jennifer Pedraza Sandoval, Daniel Carvalho Mejía, Alirio Uribe Muñoz Este fue un esfuerzo concertado de las versiones anteriores del proyecto:

- En la legislatura pasada 02 de agosto de 2022 fue radicado ante la Secretaría General del Senado de la República el Proyecto de Ley No. 87 de 2022 Senado "Por medio de la cual se regula el ejercicio del cabildeo y se crea el registro público de cabilderos", publicado en la gaceta 893 de 2022, es de autorización de los Senadores: Angélica Lozano Correa, Ariel Ávila, Humberto De La Calle Lombana, Jonathan Ferney Pulido, Inti Raul Asprilla Reyes, Iván Leonidas Name Vasquez, Ana Carolina Espitia Jerez. Y los representantes a la cámara: H.R: Catherine Juvinao Clavijo, Duvalier Sánchez Arango, Juan Sebastián Gómez González, Santiago Osorio Marin, Cristian Danilo Avendaño Fino, Jaime Raúl Salamanca Torres, Juan Diego Muñoz Cabrera, Daniel Carvalho Mejía, Carolina Giraldo Botero, Alejandro García Ríos.
- El Proyecto de Ley 120 de 2022 "Por la cual se regula el ejercicio de cabildeo y se garantiza el principio de transparencia en el proceso de toma de decisiones en el sector público" fue radicado ante la Secretaría General del Senado de la República el 16 de agosto de 2022 por el Senador Alfredo Deluque y el Representante Jorge Cercharo.
- Conforme a las disposiciones contempladas en la Ley 3 de 1992, se remiten las iniciativas a la Comisión Primera Constitucional para realizar su estudio y discusión. Por solicitud de los autores y ponentes se realiza la acumulación de los proyectos y se procede a unificar las iniciativas. Los días 08 y 19 de septiembre se realizan Mesas Técnicas para escuchar los comentarios frente al proyecto de ley.

El día 23 de noviembre se aprueba en la Comisión Primera Constitucional con proposiciones presentadas por los Senadores Paloma Valencia, María Fernanda Cabal, David Luna, Jorge Benedetti, Jonathan Pulido, Alfredo Deluque y Ariel Ávila. Sin embargo, por tránsito de legislatura fue archivado.

<p>II. OBJETO DEL PROYECTO</p> <p>El presente proyecto de ley busca crear una herramienta para aumentar la transparencia y fomentar la participación y el control ciudadano de las decisiones y discusiones de las autoridades públicas, por medio de la regulación del cabildeo y de la creación del Registro Público de Cabilderos, en el cual deberán inscribirse todas las personas que gestionen intereses particulares ante tales autoridades, tanto del orden nacional como territorial.</p> <p>Con lo anterior se pretende que, mediante una herramienta virtual, gratuita y de fácil acceso, todos los ciudadanos puedan conocer quién se reúne con las autoridades públicas, para qué y bajo cuáles circunstancias.</p> <p>III. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Proyecto de Ley 055/1995S "Por la cual se reglamentan las actividades de cabildeo". Senador German Vargas Lleras • Proyecto de Ley 044/1996S "Por la cual se reglamentan las actividades de cabildeo". Senador German Vargas Lleras • Proyecto de Ley 049/1999S - 219/1999C "Por la cual se reglamentan las actividades de cabildeo". Senador German Vargas Lleras • Proyecto de Ley 046/2001S "Por la cual se reglamenta las actividades de cabildeo". Senador German Vargas Lleras • Proyecto de Ley 171/2001S "Por la cual se reglamenta las actividades de cabildeo". Senador German Vargas Lleras • Proyecto de Ley 171/2003S "Por la cual se reglamenta la actividad profesional de cabildeo". Senador Ciro Ramirez • Proyecto de Ley 073/2003 S -183/2003C "Por la cual se reglamenta las actividades de cabildeo". Senador German Vargas Lleras • Proyecto de Ley 095/2005S "Por la cual se reglamenta las actividades de cabildeo". Senador German Vargas Lleras • Proyecto de Ley 068/2009S "Por la cual se desarrolla el artículo 144 de la constitución política y se reglamenta las actividades de cabildeo". Senadora Elsa Gladys Cifuentes • Proyecto de Ley 67/2010 C "Por la cual se garantiza el principio de transparencia de los servidores públicos en el proceso de toma de decisiones". Senadores Javier Enrique Cáceres Leal, Juan Manuel Galán Pachón y Manuel Guillermo Mora Jaramillo, y Representantes Miguel Amin Escaf, Fabio Raúl Amin Saleme, Ángel Custodio Cabrera Baez, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Simón Gaviria Muñoz, Rosmery Martínez Rosales y Alfonso Prada Gil • Proyecto de Ley 94/2014S "Por la cual se regula el ejercicio de cabildeo y se crea el registro único público de cabilderos". Senador Carlos Fernando Galán • Proyecto de Ley 150/2014C "Por la cual se garantiza el principio de transparencia de los servidores públicos en el proceso de toma de decisiones". Representante Alfredo Deluque. 	<ul style="list-style-type: none"> • Proyecto de Ley 97/2016S– 296/2017C "Por el cual se regula el ejercicio de cabildeo y se dictan otras disposiciones" Senadores Carlos Fernando Galán Iván Duque, Rosmery Martínez, Juan Manuel Galán y Angélica Lozano. • Proyecto de Ley 150/2018S: "Por medio del cual se regula el cabildeo y se crea el registro público nacional de cabilderos". Senadores Rodrigo Lara y Jose David Name • Proyecto de Ley 185/2018C "Por la cual se regula el ejercicio del cabildeo y se dictan otras disposiciones". Representantes: Fabio Fernando Arroyave Rivas, Hernán Gustavo Estupiñán Calvache, Harry Giovanni González García, Alejandro Alberto Vega Pérez, Andres David Calle Aguas, Juan Fernando Reyes Kuri, Julian Peinado Ramirez, Rodrigo Arturo Rojas Lara Carlos Julio Bonilla Soto, Victor Manuel Ortiz Joya, Alexander Harley Bermudez Lasso, John Jairo Cárdenas Moran, Juan Carlos Reinales Agudelo, Elizabeth Jay-Pang Diaz, Juan Diego Echavarría Sanchez, Nilton Córdoba Manyoma, Jose Luis Correa Lopez, Henry Fernando Correal Herrera, Flora Perdomo Andrade, Edgar Alfonso Gómez Román y otras firmas. • Proyecto de Ley 015/2020C. "Por medio de la cual se regula el ejercicio del cabildeo y se promueve la transparencia en las instituciones públicas". Senadores Andrés García Zuccardi, Jose David Name, Daira Galvis y los Representantes Alfredo Deluque y Andrés Calle. • Proyecto de Ley 410/2021S "Por medio del cual se regula el ejercicio del cabildeo y se crea el registro público de cabilderos". Senadores Angelica Lozano, Andrés García Zuccardi, Iván Marulanda, Jorge Guevara, Guillermo García, Jorge Londoño, Antonio Sanguino. Representantes: Juanita Goebertus, Cesar Zorro, Jose Luis Correa, Freddy Muñoz. • Proyecto de Ley 001/2021S "Por medio de la cual se regula el ejercicio del cabildeo y se promueve la transparencia en las instituciones públicas". Senadores Andrés García Zuccardi y Miguel Amin. Representantes: Jorge Tamayo, Oscar Lizcano y Christian Moreno. • Proyecto de Ley 193/2021S. "Por medio de la cual se regula el ejercicio del cabildeo y se crea el registro público de cabilderos". Senadores: Angélica Lozano Correa, Iván Marulanda Gómez, Maritza Martínez Aristizábal, Jorge Enrique Robledo, Antonio Eresmid Sanguino Páez, Temístocles Ortega Narváez, Luis Fernando Velasco Chaves y Representantes: Mauricio Andrés Toro Orjuela, Catalina Ortiz Lalinde, José Daniel López, Jorge Gómez Gallego, Wilmer Leal Pérez, Juanita Goebertus Estrada. • Proyecto de Ley 87/2022S acumulado con el 120/2022S. <p>IV. MARCO NORMATIVO EN COLOMBIA</p> <p>La necesidad de regular la actividad del cabildeo obedece al cumplimiento de lo consagrado en el artículo 144 de la Constitución Política: "<i>Artículo 144. Las sesiones de las Cámaras y de sus comisiones permanentes serán públicas, con las limitaciones a que haya lugar conforme a su reglamento. El ejercicio del cabildeo será reglamentado mediante ley.</i>"</p> <p>Si bien en Colombia no existe una regulación integral en materia de cabildeo, varias normas se han referido al tema:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley 1474 de 2011, Capítulo IV: <i>CAPÍTULO IV - Regulación del lobby o cabildeo</i> Artículo 61. Acceso a la información. La autoridad competente podrá requerir, en cualquier momento, informaciones o antecedentes adicionales relativos a gestiones
<p><i>determinadas, cuando exista al menos prueba sumaria de la comisión de algún delito o de una falta disciplinaria.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Resolución MD-2348 de 2011 de la Cámara de Representantes, "<i>por la cual se establece el registro público de cabilderos para la actuación de grupos de interés en el trámite de las iniciativas legislativas</i>". • Resolución MD-0813 de 2012 de la Cámara de Representantes, "<i>por la cual se modifica la Resolución MD-2348 de 2011 - registro público de cabilderos para la actuación de grupos de interés en el trámite de las iniciativas legislativas</i>". • Ley estatutaria 1757 de 2015, por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática. • Ley 2013 de 2019 "Por medio de la cual se busca garantizar el cumplimiento de los principios de transparencia y publicidad mediante la publicación de las declaraciones de bienes y rentas y el registro de los conflictos de interés". • Decreto Sectorial de TIC 1078 de 2015, por el cual se establecen los lineamientos generales de la Estrategia de Gobierno en Línea de la República de Colombia • Lo anterior sumado a la Política Pública Integral Anticorrupción y los tres Planes Nacionales de Acción de Gobierno Abierto. <p>Desde el 2012 Colombia hace parte de la Alianza por el Gobierno Abierto (AGA) una iniciativa multilateral voluntaria en la que participan más de 70 países, creada el 20 de septiembre de 2011 en el marco de la Asamblea General de las Naciones Unidas, a través de la Declaración sobre Gobierno Abierto, que busca mejorar el desempeño gubernamental, fomentar la participación efectiva y mejorar la capacidad de respuesta de los gobiernos hacia sus ciudadanos, mediante la implementación de estrategias en materia de transparencia, acceso a la información, participación ciudadana y uso de nuevas tecnologías, que logren generar cambios concretos y visibles.</p> <p>Colombia se encuentra en el marco del IV Plan de Estado Abierto (2020-2022), el cual tiene un enfoque de Estado que abarca a las entidades del ejecutivo a nivel nacional y local, órganos de control y las altas cortes para recuperar la confianza ciudadana en la institucionalidad pública¹. En los diferentes análisis que se han realizado frente a la reducción del riesgo por corrupción en los Estados, encontramos que la OCDE formuló en 2018 el Plan de Acción: "Integridad para el buen gobierno en América Latina y el Caribe" en el cual presentan una serie de acciones para avanzar en un esfuerzo coordinado para mejorar la confianza en las instituciones públicas en toda la región, aumentar la rendición de cuentas de los Estados hacia sus ciudadanos, y establecer una cultura de integridad entre los sectores público, privado y la sociedad en general.</p> <p>Este Plan de acción OCDE-LAC sobre integridad y anticorrupción es el resultado de la Tercera Reunión de Alto Nivel del Programa Regional de la OCDE para América Latina y el Caribe, celebrada en Lima, Perú, del 18 al 19 de octubre de 2018, titulada "Integridad para el buen gobierno: de los compromisos a la acción", la cual reunió a altos funcionarios de Alemania, Argentina, Austria, Bahamas, Bélgica, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Corea, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos, Guatemala, Honduras, Israel, Italia, México, Países Bajos, Panamá, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, República Dominicana, Suecia, Suiza, Uruguay y representantes de la</p> <p>¹ Cuarto Plan de Acción Nacional de Gobierno Abierto de Colombia (2020-2022) https://observatorioplanificacion.cepal.org/es/planes/cuarto-plan-de-accion-nacional-de-gobierno-abierto-de-colombia-2020-2022#:~:text=Por%20esto%2C%20el%20Cuarto%20Plan,ciudadana%20en%20la%20institucionalidad%20p%C3%BAblica.</p>	<p>Unión Europea, del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), de la Organización de los Estados Americanos (OEA), del Banco Mundial, del Banco de Desarrollo de América Latina (CAF), de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe de las Naciones Unidas (CEPAL), de la Secretaría Iberoamericana (SEGIB), de IDEA Internacional y del Sistema Económico Latinoamericano y del Caribe (SELA).</p> <p>Entre las acciones que se ejemplifican para mitigar el riesgo de la captura política encontramos las siguientes frente a la regulación del Cabildeo:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Evaluar la definición de los grupos de cabildeo y de sus actividades (y legislar consecuentemente) para garantizar que el marco sea sólido y exhaustivo y que se eviten las malas interpretaciones. • Hacer pública la información sobre las actividades de cabildeo, incluyendo quiénes son los lobistas, en nombre de quién actúan, sobre quiénes cabildean, qué problemas tratan y qué resultados esperan obtener. • Reforzar el cumplimiento de los reglamentos sobre las actividades de cabildeo y los códigos de conducta de los lobistas. Aplicar sanciones tanto a funcionarios públicos como a lobistas por conductas indebidas. • Realizar una evaluación periódica de los costos y beneficios para los gobiernos y los lobistas. Esto podría contemplarse en el marco jurídico. La recolección de datos es crucial para garantizar que el marco de actividades de los grupos de cabildeo cumpla su objetivo previsto. • Sensibilizar sobre la normativa relativa a los grupos de cabildeo en el sector público, el sector privado y la sociedad en su conjunto para abordar la percepción negativa de las actividades de los lobistas y promover la transparencia en sus actividades. <p>El Índice de Percepción de la Corrupción 2021² revela que una importante cantidad de países han hecho poco o ningún progreso para contrarrestar el círculo vicioso entre corrupción, violación de Derechos Humanos, y el deterioro democrático. El análisis sugiere que, para frenar la corrupción, es esencial reducir la influencia de los grandes capitales en la política y promover la inclusión en los procesos de toma de decisiones. Colombia obtuvo un puntaje de 39 sobre 100 ocupando el puesto 87 entre 180 países evaluados.</p> <p>El informe incluye las siguientes recomendaciones generales para todos los países para combatir la corrupción:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Defender los derechos que permiten rendir cuentas al poder • Restituir y reforzar la supervisión del poder • Combatir la corrupción transnacional • Defender la información al gasto estatal <p>Los gobiernos deben promover un acceso transparente y amplio a los procesos de toma de decisiones, y consultar a una diversidad de grupos, más allá de los lobistas acaudalados y de unos pocos intereses privados. Por tanto, la información sobre las actividades de lobby debe ser pública y accesible.</p> <p>² Informe disponible en: https://transparenciacolombia.org.co/2022/01/25/indice-de-percepcion-de-la-corrupcion-2021/</p>

Así mismo Colombia se encuentra comprometida con los Objetivos de Desarrollo Sostenible, en este caso, el presente proyecto de Ley se relaciona directamente con el #16 que plantea la promoción de la “Paz, Justicia e Instituciones sólidas”. Siendo así la transparencia y el acceso a la información, pilares de los sistemas democráticos, que guían la gestión de las instituciones públicas, que habilitan la participación ciudadana y un control efectivo, reduciendo los riesgos de la corrupción al interior de las entidades.

En este mismo sentido, la organización Transparency International en 2019 generó el documento *Recommendation on Lobby for OGP Action Plans*, en el cual hacen énfasis en que al regular el lobby, los gobiernos pueden proteger la integridad de la democracia y renovar la confianza pública en el Estado y que, el verdadero reto, es prohibir actividades injustas y poco éticas mientras se facilita un acceso público transparente y equitativo a la formulación de políticas. Para esto recomiendan tres acciones principales:

- Establecer un registro público obligatorio de datos abiertos de registros de interacciones entre cabilderos y funcionarios públicos.
- Crear canales abiertos, equitativos y receptivos para la consulta pública de las políticas públicas.
- Introducir códigos de conducta obligatorios para funcionarios y grupos de presión y garantizar que existan sanciones apropiadas para el incumplimiento.

A partir del Acto Legislativo 01 de 2009 se estableció en su artículo 7º, y consecuentemente en el artículo 144 de la Constitución, el mandato de regular el cabildeo, en concordancia con el derecho a la información que tienen los particulares y como corolario de la democracia participativa, el derecho de los particulares de influir en las decisiones de las autoridades debe ser garantizado y para su efectiva garantía se hace necesaria su regulación.

De acuerdo con el documento de “Estándares Internacionales para la Regulación del Lobby” publicados en 2015 como resultado de dos años de trabajo conjunto de la sociedad civil e impulsado por Transparency International, Access Info Europe, Sunlight Foundation y Open Knowledge, la regulación del lobby o cabildeo busca:

“(…)asegurar que haya transparencia respecto al impacto que tiene el lobby en los procesos de toma de decisiones, así como rendición de cuentas sobre las políticas y las leyes que se adoptan. La regulación del lobby debe procurar generar un terreno más equilibrado, que permita a todos los actores participar en el proceso de toma de decisiones en condiciones de igualdad, y es necesario que existan mecanismos específicos para evitar que posibles conflictos de intereses influyan en el proceso de toma de decisiones. Así mismo, es importante destacar que la regulación es solamente uno de los elementos que debe reunir una estrategia para garantizar un lobby justo: el cumplimiento de cualquier regulación pero también la voluntad de todos los actores involucrados de tener un comportamiento ético, serán cruciales para propiciar un entorno donde el lobby y las decisiones sobre asuntos públicos se lleven a cabo de manera ética y justa”.

Además, señala una serie de principios que recogen el sentir del presente proyecto de ley, estos son:

- El lobby es una actividad legítima y un aspecto importante del proceso democrático.

- Existe un interés público significativo en asegurar la transparencia e integridad del lobby, así como la diversidad en la participación y la contribución a los procesos de toma de decisiones sobre asuntos públicos.
- Todas las medidas regulatorias que se adopten para asegurar estos objetivos deberán ser proporcionadas, adecuadas para el fin perseguido y no obstaculizar los derechos individuales de reunión, libertad de expresión y petición al gobierno.

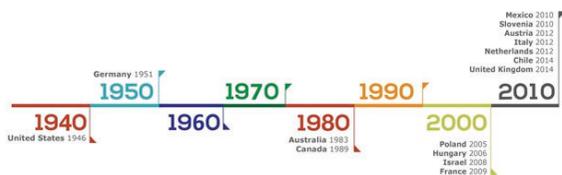
Asimismo, la OCDE también ha desarrollado una guía de principios para la transparencia y la integridad del cabildeo, los cuales están principalmente dirigidos a los miembros que componen esta organización, como es el caso de Colombia. En un documento de diez (10) principios, la OCDE determinó una definición del cabildeo o lobby entendida como la comunicación oral o escrita con un funcionario público para influir en la legislación, las políticas o las decisiones administrativas, que a menudo se centran en el poder legislativo a nivel nacional y subnacional. Sin embargo, también tiene lugar en el poder ejecutivo, por ejemplo, para incidir en la adopción de normativas o en el diseño de proyectos y contratos. En consecuencia, el término funcionarios públicos incluye a los servidores públicos y civiles, empleados y titulares de cargos públicos en los poderes ejecutivo y legislativo, sean electos o designados³.

Asimismo, este ha sido un asunto que ha tratado la Comisión Europea. Dicho organismo reconoce la importancia de este proyecto de cara a fortalecer los índices de transparencia en los países que integran la comisión. El cabildeo es necesario, pero un elemento indispensable al mismo es la necesidad de que haya apertura y amplio acceso a la información para garantizar que la transparencia pueda materializarse en formas de participación democrática amparadas por el Estado Social de Derecho. Al respecto la Comisión determinó que, “cuanto mayor es la apertura, más fácil resulta garantizar una representación equilibrada, evitar presiones abusivas y el acceso ilegítimo o privilegiado tanto a la información como a los responsables de la toma de decisiones. La transparencia es, a su vez, un elemento clave para fomentar la participación activa de los ciudadanos ... en la vida democrática...”⁴

Experiencias internacionales⁵

Línea temporal de regulación del Lobby a nivel internacional:

³ Al respecto, revisar OECD *Recommendation of the Council on Principles for Transparency and Integrity in Lobbying*. Disponible en línea: <https://legalinstruments.oecd.org/en/instruments/OECD-LEGAL-0379>
⁴ Al respecto revisar: <https://ec.europa.eu/transparencyregister/public/homePage.do>
⁵ Al respecto revisar: <http://revista.ibd.senado.gov.mx/index.php/Pluralidad/Consenso/article/viewFile/132/132>



Fuente: OCDE.

• **Estados Unidos.** El Lobbying Disclosure Act (LDA) tiene como objetivo principal hacer transparente la actividad de los cabilderos profesionales. Esta obliga a registrarse a más tardar 45 días después de haber realizado un contacto de lobby o estar empleado o contratado para hacer un contacto de cabildeo. Las empresas especializadas en cabildeo deben obtener un registro para cada cliente, identificando a la persona que será designada para practicar el cabildeo, así como el objeto de la misma.

Asimismo, se prevé la obligación de presentar un informe trimestral, el cual contiene: el nombre del titular del registro, el nombre del cliente, y cualquier cambio o actualización de la información facilitada en el registro inicial; una lista de los empleados del solicitante de registro que actuaron como grupos de presión en nombre del cliente, una descripción de los intereses, si los hubiere, de cualquier entidad extranjera, en el caso de una firma de cabildeo, un estimado de buena fe de la cantidad total de todos los ingresos del cliente (incluido el pago al titular de cualquier otra persona para actividades de cabildeo en nombre del cliente). Las sanciones establecidas por violaciones al LDA son una multa civil de no más de 200 mil dólares, dependiendo de la magnitud y la gravedad de la violación, y prisión de hasta 5 años.

• **Perú.** Ley que regula la gestión de intereses en la administración pública (LGI) firmada el 11 de julio de 2003, así como el Reglamento de la Ley No. 28024 que regula la Gestión de Intereses en la Administración Pública (RLGI). En esta Ley se prevé la creación de un Registro Público de Gestión de Intereses, el cual se encuentra a cargo de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, el cual otorga un número de registro con duración de dos años, previo pago. Los actos de gestión que se realicen deben quedar inscritos obligatoriamente. Cada seis meses, el gestor profesional acreditado deberá presentar un informe escrito con carácter de declaración jurada, que en términos generales deberán contener la relación de actos de gestión y actividades posteriores, indicando los funcionarios con capacidad de decisión pública ante quienes haya ejercido la gestión de intereses, así como el nombre, denominación o razón social del titular del interés a favor de quien ha actuado, datos de los contratos y de los honorarios, remuneraciones o compensaciones pactadas por el ejercicio de su actividad de gestor profesional. Se realizarán informes semestrales en donde se incluirá la relación actualizada de sus representantes autorizados. Dichos informes deberán ser presentados al Registro durante los meses de mayo y noviembre de cada año, a más tardar hasta el último día hábil de los meses mencionados. Las sanciones establecidas prevén amonestación, multa, suspensión de licencia, cancelación de licencia e inhabilitación perpetua

⁶ Al respecto revisar: <https://www.oecd.org/gov/ethics/oecdprinciplesfortransparencyandintegrityinlobbying.htm>

• **México.** En 2010 se incluye en el Reglamento del Senado en el Capítulo Cuarto del Título Noveno que comprende Otras Actividades del Senado, en los artículos 298 y 299, regula las prácticas de cabildeo que se presenten ante los senadores, ya sea de forma individual o en su conjunto. Se establece o establece la obligación por parte de las comisiones y los senadores, de informar por escrito a la Mesa Directiva de las actividades realizadas ante ellos por cabilderos en la promoción de sus intereses. Por otra parte se prohíbe tanto a los senadores como a su personal de apoyo, aceptar dádivas o pagos en efectivo o en especie por parte de persona alguna que realice cabildeo o participe de cualquier otro modo para influir ilícitamente en las decisiones del Senado, toda infracción a esta norma será castigada en términos de las leyes de responsabilidades o la legislación penal, según corresponda.

De igual manera, encontramos la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*⁷ la cual establece los procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios, con excepciones sobre los temas que competen a la seguridad nacional y a la protección de datos personales.

- Se incluyen también los 38 estándares internacionales para la regulación del Lobby, los cuales reflejan el trabajo en conjunto de la sociedad civil y liderado por Transparency International, Access Info Europe, Sunlight Foundation y Open Knowledge International.⁸

El presente proyecto de Ley y sus definiciones se basan en la exposición de motivos de los proyectos de ley: **015 de 2020** “Por medio de la cual se regula el ejercicio del cabildeo y se promueve la transparencia en las instituciones públicas” de autoría de los Senadores Andrés García Zuccardi, Jose David Name, Daira Galvis y los Representantes Alfredo Deluque y Andrés Calle; y **001/2021S** “Por medio de la cual se regula el ejercicio del cabildeo y se promueve la transparencia en las instituciones públicas” de autoría de los Senadores Andrés García Zuccardi y Miguel Amin. Representantes: Jorge Tamayo, Oscar Lizcano y Christian Moreno. Asimismo cuenta con las modificaciones sugeridas luego de las audiencias públicas que tuvieron lugar el 25 de septiembre de 2020⁹ en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de la audiencia pública que se realizó el día 24 de agosto de 2021¹⁰ sobre los proyectos mencionados anteriormente.

V. **MESAS TÉCNICAS** Los días 08 y 19 de septiembre de 2022 se realizan Mesas Técnicas para fortalecer y ajustar el articulado con el apoyo del Instituto de Ciencia Política, los comentarios recibidos al proyecto de Ley se utilizaron para la acumulación y modificación del texto.

⁷ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP_200521.pdf
⁸ Estándares internacionales para la regulación del lobby - Hacia una mayor transparencia, integridad y participación. Transparency International, Access Info Europe, Sunlight Foundation y Open Knowledge. 2015. Disponible en: http://lobbyingtransparency.net/International_Standards_for_Lobbying_Regulation_ES.pdf
⁹ Consultar anexos sobre la audiencia pública 2020 disponible en: <https://www.camara.gov.co/audiencia-publica-proyecto-de-ley-no-015-de-2020-camara>
¹⁰ Información de de la audiencia pública disponible en: <https://www.andresgarciazuccardi.com/audiencia-publica-para-regular-cabildeo-y-lobby-en-colombia/>

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS ADICIONALES.

- Regulación del lobby en América Latina - Entre la transparencia y la participación. Nueva Sociedad. 2018. Disponible en: <https://nuso.org/articulo/regulacion-del-lobby-en-america-latina/>
- Análisis internacional del cabildeo y su regulación: una meta de transparencia. Centro de Estudios Internacionales Gilberto Bosques. 2018. Disponible en: https://centrogiibertobosques.senado.gob.mx/docs/AI_Reg-Cabildeo_161018.pdf
- Modelos de regulación del lobby en el derecho comparado. Revista Chilena de Derecho, vol. 35 N°1, pp. 107-134 [2008]. Disponible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-3437200800010005

VII. IMPACTO FISCAL

El Proyecto ordena la creación del Registro Público de Cabilderos, lo cual implica destinación de recursos del presupuesto general. En ese sentido, para realizar una estimación de los rubros que deberán destinarse y del plazo en el cual se implementaría lo previsto en el presente proyecto de ley se hace necesario un concepto de impacto fiscal. En ese sentido, el ponente solicita a la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado requerir del Ministerio de Hacienda concepto en este sentido.

En todo caso, se recuerda a la honorable Comisión Primera del Senado que en trámites anteriores de esta iniciativa, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitió concepto sobre el impacto fiscal que tendrá la creación del Registro Público de Cabilderos, el cual mencionó que:

“En caso de insistirse en la propuesta, la sección presupuestal correspondiente deberá priorizar y asignar los correspondientes recursos con base en las apropiaciones presupuestales con las que cuente en la respectiva vigencia fiscal, de acuerdo con la autonomía presupuestal que les fue otorgada a las entidades en virtud del artículo 110 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, y atendiendo al mandato en materia presupuestal según el cual las entidades son las que realizan el proceso de priorización de acuerdo con la disponibilidad de recursos con la que se cuente en cada vigencia.”

VIII. CONFLICTO DE INTERESES

El artículo 291 de la ley 5 de 1992, modificada por la ley 2003 de 2019, establece a los autores de proyectos de ley la obligación de presentar en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto con el fin de ser criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que se puedan encontrar.

Así las cosas, es preciso afirmar que no se configuran los beneficios particular, actual y directo de los que trata el artículo 286 de la ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la

ley 2003, según los cuales se debe confirmar que i) la decisión pueda afectar de manera positiva mediante la asignación de un beneficio económico, privilegio, ganancia económica, ii) de manera directa al congresista de la república, su cónyuge o compañera/o permanente o sus parientes hasta segundo grado de consanguinidad y afinidad o primero civil, iii) de manera actual y concreta al momento de la discusión y votación del proyecto, es decir, que no se trate de una ganancia futura o hipotética.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente políticas públicas y marcos normativos por autoridades públicas, estableciendo un régimen de vigilancia por la Procuraduría General de la Nación, y el cual termina potencializando la participación ciudadana, genera un beneficio que redunde en un interés general y sobre el cual tiene acceso el grueso de la sociedad sin discriminación alguna. Así las cosas, y tal como lo establece el artículo 286 del reglamento del Congreso, no habrá conflicto de interés cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores. De manera que, para ningún caso, considero que se generen conflictos de interés.

IX. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento con los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992 presento ponencia positiva y solicito a los miembros de la Honorable Plenaria del Senado dar primer debate al Proyecto de Ley 038 de 2024 Senado **“Por la cual se regula el ejercicio de cabildeo, se crea el registro público y se garantiza el proceso de toma de decisiones en el sector público”**, de conformidad con el texto radicado originalmente.

Cordialmente,


ALFREDO DEL VALLE ZULETA
Ponente Único

OBJECIONES PRESIDENCIALES

OBJECIONES GUBERNAMENTALES – PROYECTO DE LEY NÚMERO 11 DE 2022 SENADO – 249 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se modifica el artículo 8° de la Ley 982 de 2005 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 5 de agosto de 2024

Doctor
EFRAIN CEPEDA SARABIA
Presidente
SENADO DE LA REPÚBLICA
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
E. S. D.

Doctor
GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General
SENADO DE LA REPÚBLICA
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
E. S. D.

REFERENCIA: Objeciones gubernamentales - Proyecto de Ley 011 de 2022 Senado - 249 de 2023 Cámara "Por medio del cual se modifica el artículo 8 de la Ley 982 de 2005 y se dictan otras disposiciones".

ASUNTO: Objeciones gubernamentales por inconstitucionalidad e inconveniencia

Respetados presidente y secretario general del Honorable Senado de la República,

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad e inconveniencia el Proyecto de Ley No. 011 de 2022 Senado - 249 de 2023 Cámara **“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 982 DE 2005 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**.

Las objeciones se formulan de manera parcial contra el contenido del Proyecto de Ley que pretende establecer disposiciones legales que permitan garantizar en todo momento el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas, respectivamente, en las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local.

I. COMPETENCIA

El artículo 165 de la Constitución establece que, *“aprobado un proyecto por ambas cámaras, pasará al Gobierno para su sanción (...)”*. Sin embargo, podrá objetarlo, evento en el cual *“lo devolverá a la Cámara en que tuvo origen”*. En consecuencia, el Gobierno nacional tiene la competencia para formular objeciones a este proyecto de ley, por *“razones de inconstitucionalidad o de inconveniencia”*.

II. OPORTUNIDAD

Las objeciones por inconstitucionalidad o por inconveniencia se deben presentar dentro de los plazos fijados en el artículo 165 de la Constitución Política. De acuerdo con esta norma, el Gobierno dispone del término constitucional de seis (6) días para devolver con objeciones cualquier proyecto cuando no conste de más de veinte artículos; de diez (10) días, cuando el proyecto contenga de veintiuno a cincuenta artículos; y hasta de veinte (20) días cuando los artículos sean más de cincuenta. La norma citada dispone también que: *“Si las cámaras entran en receso dentro de dichos términos, el Presidente tendrá el deber de publicar el proyecto sancionado u objetado dentro de aquellos plazos”*.

Teniendo en cuenta: (i) que el Proyecto de Ley de la referencia fue recibido en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República el 26 de julio de 2024; y que (ii) el precitado proyecto de ley tiene cinco (5) artículos, el término para objetar es de seis (06) días hábiles, esto es hasta el 5 de agosto de 2024.

III. OBJECCIÓN POR INCONSTITUCIONALIDAD

El inciso 5 del artículo 2 tiene una medida regresiva respecto la atención de personas sordas y sordociegas y representa una inconstitucionalidad.

La redacción actual del artículo 8 de la Ley 982 de 2005 pone en el mismo estándar de obligación a las entidades sin ánimo de lucro y las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, pues establece que la obligación de garantizar el servicio de intérprete resulta imperativa para organizaciones gubernamentales y no gubernamentales “de igual manera”.

La modificación propuesta en este proyecto de ley flexibiliza la vinculatoriedad de dicho mandato frente a las organizaciones no gubernamentales, pues cambia una obligación imperativa por una discrecional y facultativa, ya que, en adelante, las organizaciones no gubernamentales “podrán” implementar los servicios de interpretación y no tendrán la obligación de hacerlo de la misma manera en que lo hacen las entidades del sector público, una medida que representa una regresión en la garantía de los derechos de las personas